

VIII. Hojalata electrolítica con recubrimiento de estaño entre 2,8 y 22,4 gramos por metro cuadrado y de 0,15 a 0,50 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.64.

IX. Chapas galvanizadas de acero de la misma composición que la mercancía VII, con un recubrimiento de Zn entre 100 y 700 gramos por metro cuadrado y en espesores de 0,35 a 3 milímetros, de la posición estadística 73.13.72.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cada elemento químico contenido en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

b) No existen subproductos para ninguna de las mercancías de importación estando incluidas las mermas de la 1 a la 4 en las cantidades resultantes.

c) Caso de que el interesado efectúe importaciones de ferroaleaciones, esto es, de las mercancías 1 a 3, ambas inclusive, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho los exactos contenidos de los elementos químicos de dichas ferroaleaciones, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada clase y calidad de producto exportado, su exacta composición centesimal en peso (naturalmente, y caso de que los productos exportables sean los números VIII o IX, declarará también las proporciones que de las mercancías 5 ó 6 contienen) a fin de que la aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Productos de exportación	Mercancías de importación					
	1	2	3	4	5	6
I y II	18,7	89,1	32,9	-	-	-
III	52	63,6	50	-	-	-
IV	77,4	36,1	-	-	-	-
V	49,4	93,7	33,3	-	-	-
VI.1.1 y VI.2.1.	26,5	98,9	11,8	0,1547	-	-
VI.1.2; VI.1.3. VI.2.2; VI.2.3.	88,8	14,8	-	-	-	-
VII	154,4	-	-	-	-	-
VIII	161	-	-	-	-	100
IX	145,9	-	-	-	100	-

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la

Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas; tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4089 *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se prorrog a la firma «Alfombras El Domador, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y de polipropileno y la exportación de alfombras y tapices.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfombras El Domador, Sociedad Limitada», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y de polipropileno y la exportación de alfombras y tapices, autorizado por Orden de 13 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1984), prorrogado y modificado por Orden de 10 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar hasta 31 de diciembre de 1987, a partir de 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfombras El Domador, Sociedad Limitada», con domicilio en Crevillente (Alicante), carretera de Murcia-Alicante, y número de identificación fiscal B-03041910.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4090 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se deniega la prórroga de beneficios fiscales de la Ley 6/1977, de Fomento de la Minería a la Empresa «Compañía Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: Con fecha 10 de diciembre de 1985, ha tenido entrada en esta Dirección General de Tributos, escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, acompañado del informe de

fecha 11 de noviembre de 1985 de la Dirección General de Minas, y escrito de la Empresa «Compañía Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima», de fecha 17 de octubre de 1985, en solicitud de prórroga de los beneficios fiscales que le fueron concedidos por Orden de 20 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Resultando que con fecha 17 de octubre de 1985, se solicitó prórroga de dichos beneficios fiscales, que vencían el día 14 de diciembre de 1984.

Vistos la Ley 61/1977, de 4 de enero de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo; Real Decreto 1660/1983, de 23 de mayo; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, y demás disposiciones complementarias.

Considerando, que al solicitar la prórroga de dichos beneficios fuera de plazo, caducó su derecho a la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la prórroga de los mismos, solicitados por la Empresa «Compañía Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima».

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo F26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Hacienda.

4091 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 4 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN), formula consulta vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal.

Resultando que los centros asociados en ASNAGUIN, son guarderías infantiles, centros infantiles, escuelas infantiles, jardines de infancia, etc., que desarrollan actividades en relación a los niños de edades comprendidas entre los cero y seis años, pudiendo o no impartirse dentro de los mismos alguna clase de enseñanza.

Resultando que el personal que presta sus servicios en esta clase de centros ostenta las más diversas categorías profesionales, ya sean cuidadoras, auxiliares de puercultura, puercultoras, técnicos especialistas en jardín de infancia, auxiliares, maestras, etcétera.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo prestados por Centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, así como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos.

Considerando que según criterio manifestado por la Dirección General de Educación Básica del Ministerio de Educación y Ciencia, las guarderías infantiles, jardines de infancia y demás establecimientos análogos a los que asisten niños de edades comprendidas entre los cero y seis años de edad tienen el carácter de Centros educativos.

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de educación, enseñanza y demás accesorios prestados por los referidos Centros o establecimientos a partir de los cero años de edad.

Considerando que los beneficios fiscales aludidos se extiendan igualmente a los servicios de alimentación, alojamiento, custodia y transporte accesorios a los mismos prestados por las personas o Entidades docentes o educativas.

Esta Dirección General entiende ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN).

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que los preste o la edad de los niños o jóvenes a que beneficie.

La exención se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento, custodia y transporte prestados directamente por los mencionados Centros.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4092 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que varias de las empresas asociadas a la misma fabrican artículos para el colegial, tales como «plumiers» pequeñas bolsas portatodo, carteras de colegial y bolsas de deportes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que a tenor de lo que se establece en el artículo 28 del mismo texto legal, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, las importaciones de los objetos que por sus características y configuración únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que se conceptúa como material escolar el material didáctico y demás materiales utilizables por profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza;

Considerando que según establece expresamente el texto legal, la aplicación del tipo impositivo reducido no puede extenderse a las entregas o importaciones de objetos destinados normalmente a un uso mixto como material escolar o material de oficina o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Considerando que de acuerdo con los preceptos citados tienen la consideración de material escolar las carteras y «plumiers» de uso exclusivo por el colegial;

Considerando que, por el contrario, las bolsas portatodo y las bolsas de deporte no pueden considerarse como material escolar, en virtud de las referidas normas, entre otras razones por ser susceptibles de destinarse a actividades distintas de la enseñanza.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Artículos de Papelería y Escritura.

El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de carteras, bolsas portatodo y bolsas de deporte es el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de carteras para uso exclusivo del colegial y a las de «plumiers».

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4093 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Brokers de Divisas de España, formulada al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de enero de 1986 por el que la «Asociación de Brokers de Divisas de España» formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que las Sociedades que forman parte de la Asociación citada se dedican, con carácter habitual y exclusivo, a la intermediación en las operaciones financieras, siendo sus clientes los Bancos, Cajas de Ahorros y otras Entidades financieras;